

2021 JUL 25 PM 10: 23

RECIBIDO  
OFICIALÍA DE PARTES  
Marisol Pital 

DEMANDA DE JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
**ACTO RECLAMADO:** Sentencia del  
Tribunal Electoral del Estado de  
Quintana Roo dictada en el expediente  
PES/057/2021.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**ACTOR:** MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ

**C.C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ  
P R E S E N T E**

El que suscribe, MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad por el partido político Movimiento Ciudadano y regidor electo por el principio de representación proporcional del mencionado Ayuntamiento, personalidad que tengo reconocida por el Tribunal Responsable, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida San Salvador número 571 de la colonia 8 de Octubre en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo; solicitando que en auxilio de esa Sala sean realizadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y autorizando para tal efecto a los CC. Cinthya Mariel Caamal Cante, Jhony Rodrigo Tec Medina y Sinhue Israel Amado Gómez, así como para presentar todo tipo de escritos referentes al presente juicio, respetuosamente comparezco y

**EXPONGO:**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, párrafos 1, inciso A) y 2, inciso C), 4, párrafo 1, 9, 17, 18 y 9, 17, 18, 79, 80, 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de:

**La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente PES/057/2021.**



Con la finalidad de cumplimentar los requisitos previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

**1.- PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** Este requisito se satisface porque la demanda se presenta ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, autoridad emisora del acto impugnado.

**2.- NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Han quedado precisados en el proemio de este escrito, por lo que solicito se den aquí por reproducidos dichos datos en aplicación del principio de economía procesal.

**3.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:** Se señala en el proemio del presente escrito, solicitando que la Sala Regional Xalapa del TEPJF se auxilie del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo para las notificaciones.

**4.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Se ha reconocido mi personería en el acto impugnado pues fui la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador y sentencia hoy impugnada.

**5.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:** Se señalan en el proemio de este escrito.

**6.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

**7.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:** Este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

**8.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Este requisito se satisface en la página final del presente escrito.

El presente medio de impugnación se interpone en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo la cual fue resuelta el día 21 de julio de 2021 y la cual determina que existe la infracción de violencia política de género, de la cual señala que soy responsable y me aplica una amonestación pública así como ordena el IEQROO el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género el cual permaneceré por el periodo de **un año** una vez que cause ejecutoria y quede firme la Resolución. Ordenando lo siguiente:



**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Marciano Toledo Sánchez en contra de Laura Esther Beristaín Navarrete.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Marciano Toledo Sánchez, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución proceda conforme a lo ordenado en el apartado de los efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Se ordena a que de manera expedita al cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, informe a este Tribunal Electoral de Quintana Roo lo conducente, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

**QUINTO.** Se **ordena** dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para los alcances precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

### **INTERÉS JURÍDICO**

Se colma al haber sido registrado, candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad por el partido político Movimiento Ciudadano y regidor electo por el principio de representación proporcional, además de que fui el denunciado en el PES-57/2021 y al ser agraviado de manera directa y personal por la sentencia mencionada, y al ser mermado mi derecho político a formar parte de los órganos de representación popular establecido por el artículo 35 de la Constitución Federal y el artículo 41 fracción II de la Constitución Local .

### **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

Dicho requisito se colma, en virtud de que la sentencia que se combate a través del presente recurso legal fue notificada, bajo protesta de decir verdad, mediante cédula de fecha 3 de junio de 2021 en el domicilio señalado en mi escrito de Tercero Interesado dentro del expediente JDC/060/2021, por lo que el plazo otorgado para tal efecto se cumple a cabalidad.

| Fecha de la notificación                                                                           | Día 1       | Día 2       | Día 3       | Día 4                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|-------------|------------------------------------|
| 21 de julio                                                                                        | 22 de julio | 23 de julio | 24 de julio | 25 de julio                        |
| En ningún momento se notificó personalmente como era obligación del IEQROO sino solo por estrados. |             |             |             | Día en que se presenta la demanda. |

## HECHOS.

1. **Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEQROO celebró sesión solemne a efecto de declarar formal inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (en adelante Proceso electoral), con el propósito de elegir a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
2. **Queja.** El uno de junio, el PT a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto, el ciudadano Héctor Nava Estrada, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Marciano Toledo Sánchez, por supuestos actos que constituyen VPG cometidos en contra de Laura Beristáin.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, la parte quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Constancia de Registro de Queja y diligencias preliminares.** El mismo uno de junio, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/031/2021 de su índice; así mismo, solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para la realización de la inspección ocular a los links:  
<https://facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1920334198122121>  
<https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/379849680048196>  
<https://www.facebook.com/playafm1031/videos/979718622799660>



5. **Acuerdo de recepción escrito de alegatos.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora emitió un acuerdo en donde hace constar que recibió vía correo electrónico, a las ocho horas con treinta minutos, el escrito de alegatos signado por el suscrito Marciano Toledo Sánchez, en mi calidad de denunciado, en respuesta al emplazamiento realizado el pasado diecinueve de junio, a través del oficio DJ/1614/2021, por lo que se tuvo por recibido y se agregó al expediente.
6. **Acuerdo plenario.** El tres de julio, a través de un acuerdo plenario, se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que en ejercicio de su facultad de investigación lleve a cabo las diligencias siguientes:
- Se **requiera a la parte denunciada**, el ciudadano Marciano Toledo Sánchez para efecto de que:
- **Informe si tiene redes sociales.**
  - **En caso de ser afirmativa la respuesta, precise a esa autoridad de manera clara, cuáles son las redes sociales con las que cuenta y de las que es titular; ya sea que se administrada de manera personal o por un tercero bajo su encargo.**
  - **Con relación al punto anterior, que especifique las ligas, esto es, URL o dirección de internet, en donde se encuentran alojadas cada una de ellas.**
7. **El TEQROO solicitó a la autoridad instructora** para que realizara de nueva cuenta la inspección ocular a los links de internet que fueron denunciados.
- Lo anterior, debido a que la autoridad jurisdiccional consideró que el acta circunstanciada que contiene la inspección ocular, llevada a cabo el pasado tres de junio, la cual que obra en las constancias del expediente, **no fue desahogada de manera exhaustiva**, por lo que se ordena a esa autoridad sustanciadora se lleve a cabo de nueva cuenta la inspección ocular, a efecto de desahogar el contenido completo de los videos alojados en los links denunciados.
8. **Se solicitó a la autoridad sustanciadora** que remita la documentación relacionada con la capacidad económica y situación fiscal del ciudadano suscrito, Marciano Toledo Sánchez correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente del denunciado.
9. **Segunda inspección ocular.** El cinco de julio, la autoridad instructora realizó la inspección ocular a los links denunciados, donde se hizo constar que el contenido **no está disponible**.



10. **Sentencia impugnada.** El día 21 de julio el Tribunal Electoral de Quintana Roo en sesión pública resolvió el PES-57/2021 el cual vengo hoy a impugnar.

## **AGRAVIOS**

### **INSCRIPCIÓN AL Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como el Registro Nacional**

Dentro de los efectos de la sentencia se tiene que TEQROO ordena el Instituto Electoral local que en cuanto cause ejecutoria y sea firme la sentencia impugnada, el suscrito sea inscrito al **Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género al Registro nacional**, sin embargo ello me causa agravio pues se considera que dicho efecto es excesivo pues con la sanción impuesta de amonestación pública era suficiente y proporcional para inhibir que el suscrito incurriera nuevamente en conductas constitutivas de Violencia política en razón de género, más si la calificación de la infracción fue considerada como leve. Al imponerme además la sanción de inscribirme a los Registros referidos por un año, resulta una sanción excesiva que además trascienda más allá del presente proceso electoral, por lo que solicito a esta H. Sala Regional revoque dicho apartado de la sentencia y no se me inscriba a dichos Registros.

Además se tiene que la conducta sancionada tuvo lugar a través de un medio de difusión, en un solo evento y fue direccionada a una contendiente electoral; por lo cual, la inscripción determinada por las autoridades responsables resulta claramente desproporcional.

La sanción de la responsable debió de haberse circunscrito únicamente al proceso electoral en curso y no por el año impuesto por el Tribunal local, resultando la sanción desproporcional y debiendo ser revocada.



Así lo ha sostenido esta Sala Regional en el expediente SX-JE-145/2021 Y SX-JDC-1250/2021 ACUMULADO, en donde sostuvo que

**“249.** En este orden de ideas, como se precisó en los apartados anteriores, el actor fue sancionado con la pérdida de su registro como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo cual, en estima de esta sala regional cumple con los objetivos pensados por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, esto es, inhibir que el infractor incurra nuevamente en conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

**250.** Por ello, se concluye que el hecho de inscribir al actor por cuatro años en el catálogo de personas, con el objetivo de que no sólo se encuentre impedido para participar en el proceso electoral en curso, sino también en el próximo proceso electoral, se considera excesivo.

**251.** Ello, con independencia de que en los “Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género” se establezca que cuando la conducta se califique como grave ordinaria se podrá inscribir al infractor en el registro hasta por cuatro años, pues la preposición “hasta” indica un límite máximo, más no un mínimo que se deba fijar.

**252.** De ahí que, en el caso al haber sido el actor sancionado con la cancelación de su registro, la sanción proporcional para que esté inscrito en el catálogo de personas sancionadas debe circunscribirse únicamente al proceso electoral en curso y no por los cuatro años impuestos por el Tribunal local, ya que dicha sanción resultaría desproporcional.

**253.** Esto es así, porque esta Sala Regional observa que, conforme al contexto de la presente falta, la violencia política en razón de género en que se incurrió, si bien sucedió durante la campaña electoral, lo cierto es que tuvo lugar a través de un medio de difusión, en un solo evento y fue direccionada a una contendiente electoral; por lo cual, se concluye que la inscripción determinada por las autoridades responsables resulta claramente desproporcional.



254. Dado lo anterior, se considera que resulta proporcional a la gravedad de la falta en estudio que la inscripción del actor en el catálogo de personas sancionadas, deberá tener vigencia únicamente en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo.

255. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que se debe **modificar** la sentencia y el acuerdo impugnado respecto la temporalidad de la inscripción del actor en el registro correspondiente, en los términos que se señalarán en el apartado de efectos."

## **SEGUNDO AGRAVIO.**

### **Falta de exhaustividad, certeza y congruencia por parte de la responsable y violación al debido proceso y equilibrio procesal**

Como primer agravio se tiene la falta de exhaustividad de la responsable al no tener en cuenta todos los elementos que tenía a su alcance para realizar una investigación completa del hecho que se sometió a su conocimiento.

Mutatis Mutandis es aplicable lo sostenido por el TEPJF en relación con la exhaustividad en la resolución de los conflictos que son puestos a su consideración pues en un procedimiento especial sancionador debe para ser jurídicamente correcto agotarse el análisis completo de las pruebas con las que cuenta y de los alegatos y defensas que rinden las partes cosa que en el caso no sucedió.

Abundando el TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de su totalidad, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

De la misma manera en jurisprudencia 43/2002 del TEPJF se establece que "Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide



que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Es también ilustrativa la jurisprudencia 12/2001 que establece:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En este sentido la resolución que se impugna no cumple con el principio de exhaustividad derivado de las siguientes cuestiones:

En primer lugar se tiene que la sentencia establece en el apartado de HECHOS específicamente en el párrafo 6, 14 y 15 lo siguiente:

**“6. Acta Circunstanciada.** El tres de junio, levantó el acta circunstanciada a través del cual se desahogó la diligencia de inspección ocular, correspondiente a los siguientes links:

1. <https://facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1920334198122121>

2.

<https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/379849680048196>



3. <https://www.facebook.com/playafm1031/videos/979718622799660>

**14. Acuerdo plenario.** El tres de julio, a través de un acuerdo plenario, se determinó el reenvío del expediente a la autoridad instructora para que en ejercicio de su facultad de investigación lleve a cabo las diligencias siguientes:

- Se **requiera a la parte denunciada**, el ciudadano Marciano Toledo Sánchez para efecto de que:

1. **Informe si tiene redes sociales.**
2. **En caso de ser afirmativa la respuesta, precise a esa autoridad de manera**

**clara, cuáles son las redes sociales con las que cuenta y de las que es titular; ya sea que se administreda de manera personal o por un tercero bajo su encargo.**

3. **Con relación al punto anterior, que especifique las ligas, esto es, URL o dirección de internet, en donde se encuentran alojadas cada una de ellas.**

- **Se solicitó a la autoridad instructora** para que realice de nueva cuenta la inspección ocular a los links de internet que fueron denunciados.

Lo anterior, debido a que esta autoridad jurisdiccional consideró que el acta circunstanciada que contiene la inspección ocular, llevada a cabo el pasado tres de junio, la cual que obra en las constancias del expediente, **no fue desahogada de manera exhaustiva**, por lo que se ordena a esa autoridad sustanciadora se lleve a cabo de nueva cuenta la inspección ocular, a efecto de desahogar el contenido completo de los videos alojados en los links denunciados.

- **Se solicitó a la autoridad sustanciadora** que remita la documentación relacionada con la capacidad económica y situación fiscal del ciudadano Marciano Toledo Sánchez correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente del denunciado.

**15. Segunda inspección ocular.** El cinco de julio, la autoridad instructora realizó la inspección ocular a los links denunciados, donde se hizo constar que el contenido no está disponible."

El párrafo 57 establece lo siguiente:

- 57. - Existencia del contenido de los links de internet denunciados.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada levantada el trece de



junio, donde se observó la existencia en la red social facebook, las publicaciones referidas por la parte quejosa, **en los siguientes links de internet:**

1. <https://facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1920334198122121>
2. <https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/379849680048196>

Asimismo en el párrafo 94 de la sentencia se establece lo siguiente:

94. "únicamente se tuvo por acreditada la existencia de los 2 primeros videos, por así constar en el acta circunstanciada de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora"

Por otro lado, se tiene que referente a mi escrito de Alegatos que presenté ante la autoridad investigadora, la responsable señala:

**"- Marciano Toledo Sánchez.**

36. *Es de señalarse, que tal y como lo advirtió la autoridad instructora, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el pasado veintidós de junio.*

37. *Sin embargo, la misma autoridad instructora tuvo por recibido vía correo electrónico el escrito de alegatos signado por el denunciado en fecha veintitrés de junio, es decir, posterior a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad instructora únicamente lo tuvo por recibido y lo anexó al expediente, tal como consta en el acuerdo de fecha veintitrés de junio.*

**b. Pruebas ofrecidas por el denunciado:**

46. *Como ya se señaló, la parte denunciada en el presente procedimiento especial sancionador, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no aportó medio probatorio alguno."*

En este sentido se tiene que la responsable estimando que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo no había sido exhaustivo en su investigación, pues no estaba el completo el contenido de los videos alojados en los links denunciados, tal y como lo señala en el Acuerdo Plenario señalado, ordenó una segunda inspección ocular para que para que realizara de nueva cuenta la inspección ocular a los links de internet que fueron denunciados.

"Lo anterior, debido a que esta autoridad jurisdiccional consideró que el acta circunstanciada que contiene la inspección ocular, llevada a cabo el pasado tres de junio, la cual que obra en las constancias del expediente, **no fue desahogada de manera exhaustiva**, por lo que se ordena a esa



autoridad sustanciadora se lleve a cabo de nueva cuenta la inspección ocular, a efecto de desahogar el contenido completo de los videos alojados en los links denunciados.”

De la segunda inspección ocular del 5 de julio la autoridad instructora realizó dicha inspección **“a los links denunciados, donde se hizo constar que el contenido no está disponible”**. Por lo tanto, se tiene que la autoridad nunca no tuvo certeza de existencia de los hechos denunciados, además que nunca se desahogaron de manera completa los videos denunciados, ya que la primera inspección ocular no fue exhaustiva y la segunda que ordenó la responsable, se estableció que el contenido de los links no estaba disponible.

Sin embargo de manera contradictoria en el párrafo 57 de la sentencia establece que es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada levantada el trece de junio, donde se observó la existencia en la red social facebook, las publicaciones referidas por la parte quejosa, en los siguientes links de internet:

3. <https://facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/1920334198122121>
4. <https://www.facebook.com/noticiaselrumbodelcaribe/videos/379849680048196>

Posteriormente en el párrafo 94 establece que efectivamente se tuvo por acreditada la existencia de dos links.

De lo anterior se desprende que la sentencia me causa un agravio directo pues por un lado no fue exhaustiva y por el otro realizó una indebida valoración de pruebas, además de que no cuenta con la congruencia que debe seguir una sentencia.

#### **A. Falta de exhaustividad y certeza.**

En primer lugar se tiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva debido a que fue ella misma la que advirtió que la autoridad investigadora en su primera inspección ocular no había sido exhaustiva y por lo tanto, mediante un Acuerdo Plenario, ordenó que se hiciera una segunda inspección ocular para tener certeza sobre la existencia de los links y de los hechos denunciados y para desahogar de manera completa los videos denunciados.

Derivada de la segunda inspección ocular, se señaló que los links denunciados no estaban disponibles, por lo tanto, no se tenía por acreditado la existencia de los mismos.



Sin embargo, la autoridad responsable tomó la primera inspección ocular (siendo que no había sido exhaustiva) para acreditar la existencia de los links y los hechos denunciados, así como realizar un análisis incompleto de los videos. En este sentido, se tiene que la sentencia falta al principio rector en la materia electoral de certeza pues la autoridad responsable resolvió sin contar con los elementos que corroborarán fehacientemente la existencia de los hechos denunciados, ni contó con los videos completos, pues para ello tomó como base una inspección ocular que no había sido exhaustiva, lo que causa un agravio pues al no contar con todos los elementos de los hechos denunciados no se tomó en cuenta todo el contexto de los mismos.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que no comparecí a la audiencia de alegatos. Sin embargo, también señala que sí presenté un escrito de alegatos ante el IEQROO, pero que al haber sido presentado posterior a la audiencia de pruebas y alegatos no debía de haber sido tomado en cuenta.

En este sentido, es clara la falta de exhaustividad de la responsable pues de la sentencia se puede afirmar lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable estableció que la primera inspección ocular de los links denunciados no había sido exhaustiva pues no se había desahogado de manera completa los videos.
2. Que derivado de ello la autoridad responsable ordenó una segunda inspección ocular a la autoridad investigadora.
3. Que la segunda inspección ocular arrojó que dichos links no estaban disponibles.
4. Que la autoridad dio por acreditados los hechos denunciados y realizó el análisis de los hechos denunciados tomando como base la primera inspección ocular.
5. Que la autoridad no tomó en cuenta mi escrito de alegatos que presenté, señalando que se presentaron posteriormente a la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior se puede desprende que la autoridad responsable desde un principio no tuvo la certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, ni sobre el contenido completo de los videos denunciados, tan es así que ordenó una segunda inspección ocular la cual arrojó la inexistencia de esos links, y sin embargo en la sentencia los toma por acreditados. Más aún se refleja la falta de exhaustividad pues la responsable al no contar con la certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, ni el contenido de los videos completos, debió de haberse allegado de más elementos para comprobar lo anterior, como por



ejemplo mi escrito de alegatos que no tomó en cuenta, pero que obraba en auto y que pueden considerarse como adquisición probatoria.

Por lo tanto, la actuación de la responsable al tener por acreditados los hechos y hacer un análisis de los videos incompletos basándose en una inspección ocular que no fue exhaustiva, además de no valorar todos los elementos del expediente como mi escrito de alegatos y al no allegarse de más elementos que le generarán convicción sobre la existencia y contenido de los mismos, viola el principio de exhaustividad y certeza pues estaba obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo aseguraba el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

#### **B. Indebida Valoración de Pruebas y falta de congruencia.**

Me genera un agravio personal y directo violatorio a mis garantías judiciales la sentencia impugnada derivado la indebida valoración probatoria que realiza la responsable, así como congruencia interna y externa de la resolución reclamada. Lo anterior debido a que a lo largo de la sentencia impugnada la responsable da un alcance probatorio erróneo a las pruebas aportadas así como deja de valorar elementos existentes en el expediente, como se demuestra a continuación.

Como ya se señaló, la autoridad responsable toma como ciertos los hechos denunciados y el contenido de los mismos con base a una inspección ocular que no fue exhaustiva y que además no tomó en cuenta todos los elementos del expediente, como mi escrito de alegatos.

En este sentido, la responsable en párrafo 94 señala que "únicamente se tuvo por acreditada la existencia de los 2 primeros videos, por así constar en el acta circunstanciada de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora n fecha tres de junio, la cual tiene valor probatorio pleno."

Es decir, la responsable da valor probatorio pleno a un acta circunstanciada de la inspección ocular de tres de junio que la misma autoridad jurisdiccional, en Acuerdo Plenario, había señalado que no había sido exhaustiva. Esto se considera que es una indebida valoración de las pruebas pues por un lado señala que dicha prueba no había sido exhaustiva y por el otro le otorga valor pleno a esa misma acta circunstanciada, cuando lo jurídicamente correcto era que lo tomara, como un indicio cuya fuerza probatorio debió derivar de su concatenación con los demás elementos existentes en el expediente, lo cual no hizo.



Por otro lado, la indebida valoración probatoria de la responsable, también se da en el momento en que no tomó en cuenta lo dicho en mis escritos de defensa y alegatos, pues se limita a señalar que no comparecí a dicha audiencia. Es decir, además de que dio valor pleno a un acta circunstanciada que no fue exhaustiva y que no le generaba certeza a la autoridad, esta deja de valorar mi escrito de alegatos que se encontraba dentro del expediente.

Si la autoridad responsable no tenía certeza sobre la existencia y contenido de los hechos denunciados esta debió de tomar en cuenta lo que establecí en mi escrito de alegatos, para garantizar los derechos de la parte respecto a las pruebas que ofrecí y que consideré pertinente para mi debida defensa; ya que solo de ese modo, el Tribunal responsable contaría los elementos suficientes para fortalecer los indicios que se derivaban de la inspección y determinar las razones por las cuales le causaban convicción, al no hacerlo me deja en estado de indefensión.

Lo anterior cobra relevancia pues viola mi derecho de acceso a la tutela judicial y recurso efectivo consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal; y 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en aras de potenciar los principios de seguridad y certeza jurídicas, es que resultaba importante la valoración de todos los elementos del expediente incluido mi escrito de alegatos. Con esto la autoridad vuelve a cometer la falta de certeza y exhaustividad y la incorrecta de la valoración de pruebas, pues no tomó en cuenta todos los elementos disponibles en el expediente.

Reitero me causa agravio la falta de congruencia y contradicción en la que cae la responsable, al ordenar acreditar la existencia de VPG y ordena registrarme al Padrón del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

Esta falta de congruencia y contradicción se encuentra en el mismo hecho que por un lado la responsable admite que la primera inspección ocular desahogada por la autoridad administrativa no era exhaustiva y por lo tanto ordenaba una segunda inspección ocular, y por el otro, le otorga valor pleno a esta misma acta circunstanciada, dando por acreditados los hechos denunciados y su contenido. Esta falta de congruencia y contradicción me causan un agravio directo, pues la responsable nunca tuvo certeza de la existencia y el contenido de los hechos denunciados.



Por último, la autoridad responsable al no tener certeza sobre la existencia y contenido de los hechos debió de haberse allegado de todos los elementos necesarios para poder emitir una sentencia exhaustiva y con todo el caudal probatorio necesario.

Sin embargo sólo tomó en cuenta una acta circunstanciada derivada de una inspección ocular que no fue exhaustiva, violentando lo que establece el artículo 430 y 435 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

**Artículo 430.** Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

**Artículo 435.** Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: **I.** La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; **II.** Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; **III.** Las pruebas aportadas por las partes;

**IV.** Las demás actuaciones realizadas, y

**V.** Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.



Del anterior artículo se puede concluir que el Tribunal Electoral podrá dictar diligencias para mejor proveer, así como constancias solicitadas a diversas autoridades que no hay podido ser recibido por el Instituto Electoral.

En el presente caso se tiene que la autoridad responsable estimó que en un principio no contaba con los elementos necesarios para resolver el asunto, por lo que por acuerdo plenario realizó ciertos requerimientos y ordenó a la autoridad instructora que realizara una segunda inspección ocular. Derivado de dicha inspección no se dieron por acreditados los hechos denunciados, sin embargo en un segundo momento la autoridad responsable dotó de valor pleno a un acta circunstanciada que no era exhaustiva, si bien es cierto, que el Tribunal está obligado a resolver con las constancia que obran en autos, esto no lo autoriza para darle valor probatorio pleno a una constancia que no contenía todos los elementos necesarios para probar la falta, como lo reconocer la responsable y que por lo tanto, a la suma arrojaban indicios que no fueron robustecidos pues la responsable no se allegó de más elementos que generarán convicción y certeza sobre la existencia y contenido de los hechos denunciados, causándome un agravio pues se realizó un análisis parcial de los hechos denunciados sin tener desahogados por completo los videos, determinando la existencia de una infracción a la normativa electoral sin ser exhaustivo.

Al no realizar esto la autoridad no contó con los elementos necesarios para determinar la trascendencia, el impacto de los videos, el número de vistas de los videos, la importancia del medio, el contexto de las declaraciones, así como otros elementos que eran necesarios para limitarme mis derechos políticos. La falta de exhaustividad y de certeza de la responsable produce una merma trascendente en mis derechos políticos, tal y como se demuestra y se relaciona también en el agravio tercero que hago valer en este escrito.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad en párrafo 79 fundamenta su decisión en un precedente de la Sala Superior (SUP-REC-91/2020) que señala que **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**. Sin embargo, dicho precedente también señala una serie de requisitos que se deben cumplir para otorgar la veracidad de los hechos y que no observa la responsable.

En el precedente señalado la Sala Superior establece lo siguiente:

"Así, precisó que esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se



trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.<sup>139</sup> (Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019.)

La Sala Xalapa consideró que esos elementos se satisfacían en el caso concreto, en atención a que los hechos generadores de indicios quedaron debidamente acreditados;<sup>140</sup> existe pluralidad y variedad de los hechos demostrados; los hechos guardan relación con los actos referidos por la actora y estos resultan concordantes entre sí.

....

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba **no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.**"

De lo anterior se desprende que el TEPJF ha señalado que si bien **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados**, las autoridades electorales deben realizar un análisis de dichas pruebas para poder acreditar los hechos, de lo contrario se caería en el riesgo que cualquier cuestión que denunciara una persona presuntamente violentada políticamente por razón de género se tendría por acreditada sin tener los elementos necesarios para acreditar su existencia, violando las garantías judiciales y de debido proceso.

En este sentido, la misma Sala Superior ha dicho que las autoridades deben realizar lo siguiente:

- 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio,
- 2) (que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios,
- 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) que exista concordancia entre ellos

La responsable en ningún momento realiza un análisis mínimo sobre si los requisitos señalados por la Sala Superior se satisfacían en el caso concreto, pues se limita a señalar que del acta circunstanciada, que ella misma había señalado no había sido exhaustiva, se acreditaron los hechos y su contenido dándole un valor pleno a la misma cuando como se sostuvo solo arrojaban indicios que debieron ser fortalecidos con mayores elementos de convicciones como mi escrito de alegatos y valorarse en el contexto que fueron emitidos. En este sentido la



sentencia impugnada se aparta del precedente del TEPJF que fundamenta su decisión, causándome un agravio.

Los argumentos anteriores son suficientes para que esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral, revoque la sentencia impugnada, pues a todas luces no se encuentra apegada a derecho causándome un agravio directo a mi persona.

### **AGRAVIO TERCERO. ANÁLISIS AISLADO DE LOS LINKS SIN CONTEXTUALIZAR.**

En relación con el agravio anterior se señala que el análisis que realizó la responsable de los links en donde supuestamente se acredita la violencia política de género me causa agravio, pues fue un análisis aislado sin tomar en cuenta el contexto de la mismas.

Nuevamente se señala que en el apartado del Estudio del Caso (párrafo 94), la responsable establece que "únicamente se tuvo por acreditada la existencia de los 2 primeros videos, por así constar en el acta circunstanciada de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora", sin que se haga una transcripción completa del contenido de dichos links.

En el párrafo 95 se señala: "De dicha acta circunstanciada se desprende que en el primer link, se puede observar que consta de un video donde **aparentemente** el ciudadano denunciado está denunciando la supuesta vulneración que sufrió su propaganda electoral en estructuras metálicas, misma que fue destruida, atendiendo a la parte que nos interesa y que fue denunciada se logra escuchar en el **minuto 2:27, Y MENDICUTI TE LO DIGO Y LAURA BERISTAIN, BOLA DE RATAS, NO ME VAN A FRENAR**, en el **minuto 4:14**, se escucha: **CÓMO VAN A ADQUIRIR CONFIANZA SOBRE UNA RATA COMO MENDICUTI Y UNA RATA COMO LAURA BERISTAIN**, posteriormente se escucha en el **minuto 20:42, ESA SEÑORA ES UNA EXTORSIONADORA INSTITUCIONAL**".

Respecto del segundo link, se señala: "se puede apreciar una especie de mitin, en lo que aparentemente es un estacionamiento y se logra escuchar en la parte que nos interesa del presente asunto al ciudadano denunciado decir en el **minuto 33:30, VAMOS A SACAR A ESAS RATAS DE ACÁ**". Sin embargo, en la propia sentencia se establece a párrafo 98, y cito: "Se advierte que la conducta denunciada como generadora de VPG, **ÚNICAMENTE QUEDÓ ACREDITADA DEL CONTENIDO DEL VIDEO EN EL LINK NÚMERO 1**",



Con la descripción antes referida del link número uno, se sostiene en la sentencia a párrafo 96, que "derivado de lo anterior, esta autoridad considera que de las pruebas presentadas lo procedente es declarar EXISTENTE la infracción atribuida al denunciado, puesto que las conductas denunciadas y analizadas respecto de la queja inicialmente interpuesta por dicho partido, derivan en VPG".

De lo anterior se desprende que la responsable realiza un análisis sesgado y aislado del video antes referido, sin tomar en cuenta la integridad del video ni el contexto en el que se desarrolla. Esto me causa agravio ya que para tener por acreditada la conducta de VPG, es necesario que se haga un análisis completo y exhaustivo del contexto en que se desarrolló el discurso denunciado, y una vez analizado en su totalidad el discurso motivo de la queja, establecer si las expresiones configuran estereotipos de género.

Lo anterior, tal y como se puede apreciar en la sentencia, no aconteció, ya que únicamente se limita a señalar que en el minuto **2:27**, el denunciado refiere: **"Y MENDICUTI TE LO DIGO Y LAURA BERISTAIN, BOLA DE RATAS, NO ME VAN A FRENAR"**, posteriormente en el minuto **4:14**, refiere: **"CÓMO VAN A ADQUIRIR CONFIANZA SOBRE UNA RATA COMO MENDICUTI Y UNA RATA COMO LAURA BERISTAIN"**, y por último, en el minuto **20:42**, señala que: **"ESA SEÑORA ES UNA EXTORSIONADORA INSTITUCIONAL"**, sin que se tenga una descripción completa y la transcripción de la totalidad del discurso, desde el inicio hasta su conclusión, para poder analizar el contexto en que fueron expresadas las manifestaciones denunciadas, y no únicamente de lo que se expresó en los minutos 2:27, 4:14 y 20:42.

Lo anterior es un criterio reiterado de la Sala Superior y sus Salas Regionales del TEPJF, tal y como se puede observar en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-403/2020, en el cual se revocó la resolución impugnada y ordenó emitir una nueva determinación en la que se analice LA TOTALIDAD DE EXPRESIONES que se expusieron, haciendo especial énfasis en la parte en la que hace alusión a la denunciante, **ASÍ COMO EL CONTEXTO EN EL QUE SE DESARROLLÓ**, a fin de determinar si en el caso se actualiza o no la VPG en contra de la actora.

Ese mismo criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-278/2021 y SUP-REP-279/2021, en la que se señaló que los mensajes denunciados tuvieron lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin era evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella, y concluyó que **CUANDO SE ALEGUE VPG EN EL DEBATE POLÍTICO, ES NECESARIO QUE SE HAGA UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL CONTEXTO, PARA VERIFICAR SI EL ELEMENTO DE GÉNERO FUE CENTRAL O SI LAS EXPRESIONES SE**



**RELACIONAN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO** y no con una crítica vinculada con temas de interés público.

Por lo tanto, de manera ilegal y arbitrariamente, la responsable centra todo el análisis de su sentencia en las frases ***"...una rata como Laura Beristáin" y "Esa señora es una extorsionadora institucional"*** omitiendo de manera deliberada todo el contexto en el que supuestamente se dio dicho hecho, lo que me genera un agravio.

Al no haberse realizado en la sentencia un análisis integral de la totalidad de lo expresado en el video, sino únicamente una mención sesgada e incompleta de lo expresado por el denunciado en los minutos 2:27, 4:14 y 20:42, es que la responsable no estaba en posibilidades de determinar con plena certeza si en el contexto del discurso, se verificó el elemento o los estereotipos de género, causándome un agravio directo.

Si hubiera realizado el análisis completo y contextualizado de las expresiones, hubiera tenido por cierto que en ningún momento se cometió la violencia política de género que acreditó la responsable, pues como se señalará más adelante no se colman los elementos para encuadrar la conducta en ese tipo de violencia.

#### **AGRAVIO CUARTO**

##### **INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Me causa agravio el estudio que realizó la responsable respecto a la conculcación de los elementos necesarios para acreditar la Violencia Política por razones de género por siguiente:

En los párrafos 94 a 127 de la sentencia, la responsable hace un análisis de por qué consideró que se conculcaban los elementos para acreditarse la violencia política de género, en ese sentido se tiene que en el párrafo 99 anuncia que analizaría 5 elementos que establece la Sala Superior en la jurisprudencia 21/ 2018 y que son los siguientes:

- 1)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;



- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La responsable realiza un análisis inexacto respecto a la acreditación de todos los elementos necesarios para acreditar la violencia política por razones de género como se demuestra a continuación:

Cuando analiza el tercer elemento respecto a que **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico** en párrafos 100 y siguientes establece que:

105. Dichas manifestaciones, son consideradas como microchamismos directos, al establecer expresiones como **"rata"** y **"señora extorsionadora"** que analizadas en su conjunto se consideran comentarios despectivos al género femenino, como una referencia a una "mujer ladrona o ratera", con la finalidad de quitarle credibilidad, humillar y ofender a su persona.

Señalando que se comete violencia verbal y psicológica, sin embargo no fundamenta ni motiva el por qué se puede considerar ese tipo de violencia pues se limita a señalar lo siguiente:

- **Respecto a la verbal:** *"se configura la violencia verbal; ya que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la manifestación fue hecha a través de un video en la red social Facebook, en donde se tuvo por acreditado al denunciado haciendo uso de la voz y realizando manifestaciones en contra de la quejosa como: "...una rata como Laura Beristáin" y "Esa señora es una extorsionadora institucional".*



De lo anterior se desprende de manera errónea y sin motivación la responsable realizó un análisis sobre si existía violencia verbal o no, sino que se limitó a señalar que se refiere a cuestiones de estereotipo y micromachismos sin dar una razón de por qué se considera un estereotipo y un micromachismo, por lo que la responsable incurre en una falta de fundamentación y motivación, además omite referirse a que en todo caso el adjetivo "rata" lo utilicé también al referirme al C. Mendicut; lo que evidencia, utilizando el mismo calificativo usado por la responsable, que ni es micromachismo, ni estereotipa a las mujeres.

101. **Respecto a violencia psicológica:** *"Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada."*

En este sentido de manera errónea y sin motivación y fundamentación llega a la conclusión de que se ejerció violencia psicológica contra la denunciante, ya que se limita a decir que se conculcó sin dar elementos de por qué se conculcó.

Por otro lado, establece que la palabra "rata" significa mujer ladrona o ratera, sin embargo no dice de dónde obtuvo dicha inferencia, además que en dado caso que se utilice esa expresión se refiere no por el hecho de ser mujer sino que cuando se dice "RATA" se refiere a cualquier persona (hombre o mujer) que haya robado algo. Es decir la expresión rata no tiene una connotación de género pues se usa de manera indiferente para hombres y mujeres.

Por otro lado, la responsable tiene acreditado el elemento cuarto de la jurisprudencia 21/2018 (párrafos 107) la cual estima que la violencia tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sosteniendo lo siguiente:

107. **4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres;** *al respecto, dada la naturaleza del mensaje denunciado al ser un mensaje verbal, el cual ya quedó establecido que pretendió insultar o denostar la calidad de la víctima, se considera violencia verbal, por ello se establece que dicho mensaje tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy quejosa, al realizar una expresión con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar sus derechos, al encontrarse conteniendo como candidata a la presidencia municipal, en la vía de reelección, esto al ser evidente que utiliza un lenguaje inapropiado, pues manifiesta una crítica sustentada en calificativos negativos hacia la quejosa en su calidad Presidenta Municipal, dañando su integridad en el ejercicio de un cargo público.*



En primer lugar se tiene que la responsable hace una afirmación sin motivación y sustento alguno sobre que el que quedo establecido que pretendió insultar o denostar la calidad de la víctima pues en ningún momento se hace ese análisis detallado lo cual viola el principio de exhaustividad. Ahora bien, la responsable llega a dicha conclusión de manera falsa pues en ningún momento en la frase denunciada se habló de la capacidad de la Presidenta Municipal de gobernar, es más ni se refiere de manera directa a la Presidenta Municipal pues nunca se mencionó su nombre ni su cargo. En ese entendido es una afirmación temeraria y maliciosa cuando la responsable establece que se influye en el electorado y en la percepción de la Presidenta Municipal y su capacidad de gobernar.

En ese sentido, se tiene que la responsable no analiza de manera clara e indubitable cómo la expresión denunciada tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pues en ningún momento se refirió a su capacidad de gobernar, ni tampoco a su capacidad de ser candidata o ni siquiera a votar. Es decir en ningún momento la responsable establece cómo la frase denunciada menoscaba el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la candidata, sino que sólo realiza inferencias sin sustento.

Por último para de los párrafos 108 y siguientes la responsable acredita el elemento 5 de la jurisprudencia referente a

**Se base en elementos de género, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer, b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecte desproporcionadamente a las mujeres**

En este sentido se tiene que causa agravio el análisis que la responsable realiza pues no es posible verificar si se actualiza o no un estereotipo de género; ya que las manifestaciones señaladas no configuran el elemento de género que cause un impacto diferenciado o una afectación distinta a la quejosa por el hecho de ser mujer, contrario a lo que sostiene la responsable.

La responsable señala lo siguiente:

109. Esto es así, pues el denunciado emitió un señalamiento sobre su integridad personal con carácter pernicioso sobre el ámbito político en el que se desenvuelve la actora, esto es referirse a ella como ***"una rata como Laura Beristain"*** y decir: ***"Esa señora es una extorsionadora institucional"***, son manifestaciones consideradas como aseveraciones denostativas por parte del denunciado, quien ejerce violencia sobre el estereotipo de género relativo a que las mujeres no tienen capacidad para gobernar y tomar decisiones.



110. Generando un detrimento sobre la imagen pública de la actora frente al electorado, tratando de influir en la forma en que la ciudadanía concibe su trabajo desde una deficiente representación y una defectuosa capacidad para el manejo de su gobierno.
111. Todo ello permite advertir que su condición de mujer le depara un perjuicio mayor en sus derechos y prerrogativas al recibir comentarios hacia su persona, pues el estereotipo que se transmite en las manifestaciones denunciadas, se atribuye a la falta de capacidad de las mujeres y se replica hacia la sociedad, donde estructuralmente las mujeres ocupan un lugar de subordinación y desventaja.
112. De lo anterior, y debido a que dichas expresiones están claramente dirigidas a denostar el trabajo como gobernante y la capacidad de la quejosa, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria y hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.
113. Ello genera una afectación desproporcionada y un impacto diferenciado entre las mujeres, pues también se hace referencia a un animal **-rata-** utilizando el género femenino, lo que conlleva un daño verbal y de manera implícita un daño psicológico.
114. No pasa inadvertido para este Tribunal que, si bien es cierto que el denunciado al realizar sus manifestaciones en contra de la aquí actora, también se pronuncia respecto al ciudadano Mendicuti Loría; también es cierto que al referirse como **"señora extorsionadora"** únicamente lo hace en contra de la quejosa, de lo cual se advierte que existe un nivel enfatizado y de diferenciación entre el citado ciudadano y la quejosa, al imputarle ese calificativo, que inclusive se encuentra tipificado como delito en el código penal del Estado.

La propia autoridad reconoce que las expresiones fueron pronunciadas también hacia un hombre y que la única expresión que fue dirigida a la otrora candidata fue de la "señora extorsionadora". Por lo que contrario a lo sostenido por la responsable, con una interpretación errónea se acredita este quinto elemento, ya que de lo dicho por la responsable no se acredita que haya un impacto diferenciado para las mujeres, ni se trata de una manifestación por el hecho de ser mujer.

Lo anterior se puede comprobar por lo siguiente:

- a) En el minuto **2:27**, del video marcado con el número uno, el denunciado refiere: **"Y MENDICUTI TE LO DIGO Y LAURA**



**BERISTAIN, BOLA DE RATAS, NO ME VAN A FRENAR**", lo cual tal y como se desprende de la propia acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora, lo refiere el denunciado en virtud de que su propaganda electoral en estructuras metálicas (espectaculares) fue vulnerada, pues a diferencia de lo que sostiene la responsable la expresión RATAS, no señala exclusivamente a la candidata Laura Esther Beristain Navarrete sino que también a un excandidato, lo cual no constituye un impacto diferenciado en esta última por su condición de mujer. Si bien en el léxico mexicano la expresión RATA se refiere a una persona que es ladrona o ratera, lo cierto es que alude a los dos géneros por igual, razón por la cual la responsable debió de haber considerado que no constituía VPG. No se tiene un impacto diferenciado o desproporcional por su calidad de ser mujer pues se usó indistintamente a un hombre y a una mujer.

- b) Lo mismo acontece respecto de la expresión realizada en el minuto **4:14**, en el cual el denunciado refiere: **"CÓMO VAN A ADQUIRIR CONFIANZA SOBRE UNA RATA COMO MENDICUTI Y UNA RATA COMO LAURA BERISTAIN"**, lo cual nuevamente se hace alusión a la expresión RATA en contra de los dos ex candidatos antes referidos, pero que como se ha señalado en el apartado inmediato anterior, no constituye una expresión de género pues no se logra distinguir este impacto diferenciado para la mujer o que haya **se dirigido a una mujer por ser mujer**, sino se demuestra que fue un comentario dirigido tanto a un hombre como a una mujer sin importar el género al que pertenecen, cosa que entra en el ejercicio de la libertad de expresión.
- c) Por último, respecto de la expresión realizada por el denunciado en el minuto **20:42**, que dice: **"ESA SEÑORA ES UNA EXTORSIONADORA INSTITUCIONAL"**, se tiene que en ningún momento se hace alusión denostativa hacia su calidad de mujer, si bien es cierto se utiliza la palabra señora esta no se puede considerar que es denostativa en ningún momento.

Ahora bien respecto a la expresión **"EXTORSIONADORA INSTITUCIONAL"**, esta se tiene que, contrario a lo que sostiene la responsable, esta no se hace con relación a su género, ni puede existir diferencia en el impacto por ser mujer. Es decir si dicha expresión se hubiera realizado a un hombre y a una mujer esta no hubiera traído aparejado un impacto diferenciado entre ambos, sino que tienen un mismo impacto para ambos.



Lo mismo un hombre puede ser un extorsionador que una mujer sin tener un impacto diferenciado entre ellos o se haya dirigido a ella por el simple hecho de ser mujer, además que no demuestra una afectación desproporcional por ser mujer.

Para ello, se tiene que el término extorsionadora es el femenino de extorsionador lo cual de acuerdo a la RAE significa: "Que extorsiona" <https://dle.rae.es/extorsionista#MsfAlrs>

Mientras que extorsión se define como:

"Presión que se ejerce sobre alguien mediante amenazas para obligarlo a actuar de determinada manera y obtener así dinero u otro beneficio."

<https://dle.rae.es/extorsión?m=form>

En este sentido, contrario a lo sostenido por la responsable, no hay diferencia alguna cuando se habla de un hombre o una mujer extorsionadora, es decir el término extorsionadora no se relaciona a ningún atributo, cuestión o cualidad de género, es indistinto para hombre o para mujer y por lo tanto en ningún momento se puede decir que utilizar el término conlleva al simple hecho de ser mujer y mucho menos genera un impacto diferenciado por ser mujer o una afectación desproporcional por ser mujer. Dicha expresión además se encuentra dentro del margen de libertad de expresión que se debe de tener en un debate político.

Sin embargo, de manera errónea y además sin analizar el contexto total de los hechos denunciados, la autoridad responsable llega a la conclusión sesgada que sí se colma el quinto elemento de la jurisprudencia, haciendo un análisis erróneo e incompleto, pues no contó con todos los elementos necesarios como ya se señaló, pues de haberlo hecho hubiera llegado a otra conclusión.

Aunado a ello se tiene que dicha expresión en todo caso no sería violencia política por razones de género sino que en un extremo, el cual no comparto, pudiera en todo caso ser constitutiva de CALUMNIA ELECTORAL.

Además también cobra relevancia que al no haberse analizado el contexto general en que fue realizada la expresión denunciada, no se tiene certeza sobre si dicha expresión se refiere quejosa Laura Esther Beristain Navarrete o a alguna otra persona, ya que no se menciona su nombre, a diferencia de las expresiones realizadas en los minutos 2:27 y 4:14 en los que específicamente menciona a Mendicuti y Laura



Beristain, razón por la cual es imposible determinar que la expresión sea dirigida a la referida quejosa, amén de que como ya se estableció, la expresión "Señora extorsionadora institucional" no configura la VPG, ya que si se le dice a un hombre "Señor extorsionador institucional" tiene el mismo impacto, es decir, no se actualiza el trato diferenciado por su calidad de mujer.

En ese sentido, es que para que se encuadre la conducta de VPG es necesario que los hechos denunciados se actualicen con base a en estereotipos de género, es decir, por su condición de mujer, situación que no acontece respecto de las expresiones "RATA" y "SEÑORA EXTORSIONADORA INSTITUCIONAL" motivo de la denuncia.

Contrario a lo señalado por la autoridad, estas expresiones entran dentro del ámbito de la libertad de expresión pues como lo ha señalado el TEPJF en el debate político se debe maximizar dicho derecho debiendo ser más amplio el margen de tolerancia. Es aplicable al presente caso la jurisprudencia 11/2008 del TEPJF:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al **debate político**, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



Las expresiones supuestamente vertidas, como ya se demostró, a diferencia de lo señalado por la responsable, no encuadran en los elementos necesarios para ser consideradas VPG pues en ningún momento se menoscaba a una persona por el hecho de ser mujer, sino que entran en el ejercicio de la libertad de expresión en un debate político, pues apreciadas en el contexto se puede decir que fueron realizadas para la formación de una opinión pública libre sobre los candidatos a presidencia municipal y que en todo caso constituyó una expresión subjetiva que ni le imputa un delito ni acciones ilegales ni conlleva a implicaciones morales y que resulta verdaderamente una expresión vacía que suena a crítica pero que no tiene contenido alguno y por lo tanto no puede ser ni calumniosa, ni denostativa, ni mucho menos que violente a la denunciante por cuestiones de género.

En consecuencia y de acuerdo a la jurisprudencia multicitada sobre VPMG no se puede considerar violencia política contra las mujeres por razón mujeres, pues solamente "las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género." Cuestión que como ya se demostró no se colma, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable.

**Agravio QUINTO**  
**VIOLACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VULNERACIÓN A LOS**  
**PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

La resolución impugnada me causa agravio directo pues viola la presunción de inocencia, así como vulnera los principios que deben regir los procedimientos especiales sancionadores por las razones siguientes:

**Coexistencia de principio de presunción de inocencia y combate a la impunidad.**

En la progresión ideológica a la tutela de los derechos humanos se ha interpretado que la presunción de inocencia, como regla de juicio del proceso, significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, donde las pruebas tomadas en cuenta para fundar la decisión de condena han de



merecer tal concepto jurídico y ser, constitucionalmente legítimas<sup>1</sup>, carga de la actividad probatoria dirigida a los acusadores, que en ningún momento tienda a ser a que sea al acusado quien tenga la carga de demostrar la prueba de su inocencia.

En el debido proceso, la presunción de inocencia es superada cuando consta prueba, de cargo suficiente, que demuestra los extremos fácticos de la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del inculcado, cuya carga corresponde a la parte acusadora.

En ese sentido, es al órgano del Estado encargado de la investigación de los delitos, a quien toca asumir la carga probatoria, lo que justifica el objeto del proceso penal, en el sistema acusatorio, sea el esclarecimiento de los hechos; la protección del inocente; evitar la impunidad del culpable; y, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito<sup>2</sup>.

Las autoridades involucradas en la investigación y resolución de asuntos que puedan concluir en la imposición de sanciones, deben prestar especial cuidado en respetar dos principios fundamentales que coinciden en este tipo de procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por un lado, deben garantizarse los principios de debido proceso al inculcado, permitiéndole tener acceso a una adecuada y oportuna defensa.

Por otro, debe combatirse la impunidad y buscar, en todo momento, el esclarecimiento de los hechos denunciados y decretar la culpabilidad de quienes resulten responsables, así como imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

La interacción armónica de estos principios se traduce en una efectiva impartición de justicia, la cual inhibe la práctica de conductas lascivas para la sociedad, como la violencia política en razón de género, al tiempo que garantizan los derechos de un estado democrático a las personas que son inculpadas.

**- Naturaleza del procedimiento especial sancionador y principio de presunción de inocencia.**

---

<sup>1</sup> Cárdenas, R., La presunción de inocencia. México, Porrúa, 2003, p. 59.

<sup>2</sup> De conformidad con la información contenida en el texto "presunción de inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, de Miguel Ángel Aguilar López, visible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>



Ahora bien, el TEPJF ha sostenido<sup>3</sup> que en el derecho administrativo sancionador **son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal**,<sup>4</sup> tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES** y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**.

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra, de manera destacada, **el de presunción de inocencia**, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción **cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad**, como ocurrió en la especie.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, en el que se establece que, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, previsto, a su vez, en el Derecho Internacional Público (artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal), como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo**

<sup>3</sup> Al resolver los expedientes SRE-PSC-223/2015, SUP-REP-576/2015, SRE-PSC-107/2017, SUP-RAP-482/2016, SRE-PSC-97/2018, ST-JE-15/2018, ST-JRC-87/2018, SRE-PSC-59/2019, SUP-REP-74/2019, SUP-REP-88/2019, SUP-JE-43/2019, SUP-RAP-81/2020 y SUP-REP-78/2020, por mencionar algunos.

<sup>4</sup> Principios entre los que destacan: a) La presunción de inocencia; b) El *non bis in ídem* o la prohibición de la doble incriminación, y c) el principio de legalidad contenido en los principios de *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege*, según lo señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, consultable en la dirección electrónica: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>.



**electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De lo anterior, se desprende el deber que tienen las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, en el caso de conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionadores (ordinarios, especiales, en materia de fiscalización y de responsabilidades), de actuar únicamente con base en hechos acreditados plenamente, sin que las presunciones que puedan existir en contra de los posibles infractores operen como verdad en su contra.

Al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable se refiere, en principio, al caso en que el juzgador tenga duda respecto la responsabilidad del sujeto imputado, por lo cual se deberá concluir que no hay elementos probatorios que por sí solos o adminiculados entre sí lleven a la convicción de que está demostrada la responsabilidad del sujeto infractor.

La duda razonable representa un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado (tanto en el ámbito penal como en administrativo sancionador), el cual se ejerce a través de quien tiene la facultad de juzgar en el proceso penal o de instruir y sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, quien debe estar plenamente convencido, a través de los elementos de prueba y la valoración de estas, de la existencia de los hechos ilícitos y de la culpabilidad de acusado o responsabilidad de quien es denunciado para proceder a imponerle una sanción penal o administrativa.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>En el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere que el tribunal de enjuiciamiento solamente podrá condenar al acusado si llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable y, por el contrario, en caso de que exista duda razonable, deberá absolver al imputado. Asimismo, en el artículo 402, tercer párrafo, del citado ordenamiento nacional, se prevé que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de la comisión del hecho por el cual se inició el juicio o, en ese caso, sería el procedimiento. Esto es, la duda siempre favorecerá al acusado (*in dubio pro reo*). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de la tesis 1a. LXXIV/2005 de su Primera Sala, que el principio de presunción de inocencia deriva de lo dispuesto en los artículos 16 primer párrafo; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta inferencia, en relación con los artículos 17, segundo párrafo, y el 23 del mismo ordenamiento, concluye con la existencia en la constitución, implícitamente, del principio *in dubio pro reo*, el cual también goza de jerarquía constitucional.



Desde el punto de vista procesal, el principio de la presunción de inocencia hace que la actividad probatoria se convierta en la actividad más importante a desarrollar por quien deba juzgar, ya que será la pauta que lo llevará a tomar la decisión sobre la culpabilidad o la inocencia, o bien, la responsabilidad del denunciado.

Así, el principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al acusado), forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. La aplicación práctica de este principio está basada en que "toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, mediante las pruebas idóneas para que se cumpla con tal objetivo"; en caso de que dichas pruebas no sean suficientes para considerar culpable al sujeto denunciado, deberá, como se ha venido insistiendo, en el dictar una resolución absolutoria.

#### - **Búsqueda de la verdad material.**

A partir de la presunción de inocencia de la cual gozan todas las personas y que otorga la norma fundamental, quien sostenga la responsabilidad administrativa de una persona tiene la carga de aportar los elementos mínimos de prueba que permitan revertir esa presunción.

Ello en atención a que en los procedimientos administrativos sancionadores, como se ha referido, se ha sostenido **que la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance**, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho, y sin que sean admisibles las pesquisas generales.

De lo anterior, se concluye que el procedimiento sancionador tiene como propósito **el esclarecimiento de los hechos, es decir, la búsqueda de la verdad (principio de verdad material)**, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.

Cabe precisar que no basta entender la carga de la prueba de esa manera, **sino como la carga que tiene la autoridad de argumentar en relación con las pruebas para demostrar los hechos en los que se basa la imputación de una infracción.**



Por esa razón, la autoridad sancionadora debe ser exhaustiva al momento de exponer sus razonamientos probatorios en las resoluciones que imputen responsabilidad<sup>6</sup> es decir, **tiene que exponer explícitamente las inferencias, las deducciones, las asociaciones, los argumentos probatorios y todos los elementos necesarios para demostrar** por qué con las pruebas que recabó se demuestran los hechos base de la acusación y que hay elementos que revelan que ese actuar es atribuible a la persona imputada.

### **CASO EN CONCRETO**

Derivado de todo lo anterior, se tiene que la autoridad responsable viola el principio de presunción de inocencia y los principios que rigen el Procedimiento Especial Sancionador, pues como se ha venido diciendo a lo largo de este escrito, no fue exhaustivo en su análisis y realizó una indebida valoración probatoria causando un perjuicio directo a mi persona. Lo anterior porque la autoridad no logra demostrar lo siguiente:

#### **1.- No está acreditado plenamente la existencia o inexistencia de los hechos denunciados ni el contenido de los mismos.**

En principio, resulta importante destacar que la determinación del Tribunal responsable se traduce en un acto privativo de derechos, razón suficiente para exigir que la motivación de la sentencia para determinar la responsabilidad del imputado deba ser reforzada, en tanto están en juego valores entre ellos la presunción de inocencia y la pena de ser inscrito en el Padrón del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo, así como en el Padrón Nacional.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Tal deber impone la obligación de fundar y motivar, lo que se debe entender en el ámbito del procedimiento sancionador electoral, como el señalamiento preciso del o los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las que se estimen actualizadas las hipótesis normativas que, específicamente, sustentan el acto de molestia.

---

<sup>6</sup> Es aplicable la jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



La sentencia reclamada resulta violatoria de tal garantía porque, el tribunal responsable fue omiso en señalar con suficiente claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por **las que estimó probada que el suscrito, sin lugar a duda razonable, cometió dolosamente violencia política de género, pues como ya se precisó es contradictorio en su valoración probatoria, así como que no analizó de manera integral las pruebas y elementos del expediente, limitándose a analizar una frase de manera aislada sin tener en cuenta el contexto en que se virtió.**

La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria **constituye una violación al principio de presunción de inocencia**, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

En principio, resulta importante destacar que en ningún momento la responsable realizó un análisis de mi escrito de alegatos y que además la existencia de los hechos denunciados se basan en un acta circunstanciada que como ya la propia autoridad responsable señaló, el Instituto Electoral no fue exhaustivo.

Además, la responsable se limitó a analizar una frase sin tener un contexto ni analizar todos los elementos del expediente por lo que se considera que ello me causa agravio ya que no es suficiente que se realicen inferencias sin sustento, ni explica con lógica para tener por acreditado, plenamente, como lo requiere un procedimiento de este tipo, la existencia de la violencia política sino que era necesario realizar un verdadero ejercicio de subsunción y no de especulación.

Es decir, no puede considerarse que una sentencia se encuentre debidamente fundada y que respete la presunción de inocencia y supere toda duda razonable para determinar infractor a un denunciado, **cuando no se tiene certeza sobre la existencia de los hechos denunciados y que además no se haya analizado el contexto de las frases denunciadas.**

Ya que, como se ha apuntado, las autoridades jurisdiccionales se encuentran sujetas a realizar un verdadero ejercicio de ponderación y subsunción a fin de tener plenamente acreditada la responsabilidad de los sujetos inmersos en un



procedimiento sancionador, así como a superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

Lo anterior, evita que **actos arbitrarios de la autoridad, culminen en sanciones, lo cual se traduce en la obligación de subsumir y concatenar los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar.**

De no hacerlo de esa manera, **se vulnera el derecho a una adecuada defensa del imputado**, en el procedimiento administrativo sancionador.

En ese contexto, en materia electoral, los institutos y tribunales locales colaboran en la precisión del tipo **por medio de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma**, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica.

Por tanto, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, y de recta valoración de los elementos de la investigación ya que no logra cubrir la carga de probar la conducta sobre la existencia de violencia política.

Esto se refiere al derecho humano de presunción de inocencia, el cual tiene un carácter "*poliédrico*", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos en los procesos.

En virtud de lo anterior se establece la carga de la prueba de la acusación y, por tanto, establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver cuando no se satisfaga dicho estándar<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 5, abril de 2014, Tomo I; página: 476; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.



Ahora bien, la **responsable pudo considerar que el material probatorio no era** suficiente y por tanto, requerir las constancias que considerara atinadas, o diligencias respectivas, a fin de generarse certeza respecto a la existencia de la falta o no, regresando los autos al instituto electoral, cosa que realizó de manera incompleta la autoridad pues si bien solicitó una segunda inspección ocular, está no generó los elementos necesarios para tener certeza sobre la existencia de los actos pues contrario a ello arrojó que no estaban disponibles los links denunciados.

Ello en atención a que, en los procedimientos administrativos sancionadores se ha sostenido que la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho, y sin que sean admisibles las pesquisas generales.

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente a fin de resolver sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>8</sup>

Además, la autoridad administrativa electoral **está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.<sup>9</sup>

En el caso, también se puede destacar que, ante la insuficiencia probatoria, el denunciante pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos.

No obstante lo resaltado, la responsable consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y no ordenó la práctica de diligencia posterior alguna al instituto electoral, sabiendo que el acta circunstanciada derivada de la primera inspección ocular no era exhaustiva.

---

<sup>8</sup> En este sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**



- ***Procedimiento expedito, protector de los principios y garantías formales del procedimiento y orientado a combatir la impunidad de las conductas constitutiva de violencia en contra de las mujeres***

Si bien el procedimiento especial sancionador contiene normas expresas que fijan un procedimiento cuyo propósito es inhibir cualquier tipo de conducta que resulte contraria a la normativa aplicable, de forma expresa y respetando las formalidades y principios del ius puniendi, también lo es, **cuando se analicen casos relacionados con violencia política de género**, debe privilegiarse en todo momento el respeto irrestricto a dos principios, tanto el de presunción de inocencia, como el de evitar la impunidad de las conductas que se determine constituyen violencia política en razón de género.

En dicho procedimiento deberá, invariablemente respetarse la garantía de audiencia, así como todas las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio.

De acuerdo a los referidos artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo individuo que sea sujeto de un proceso jurisdiccional, o bien, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tiene derecho a que se respeten las garantías esenciales respectivas y, en particular.

Tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia también se refiere a que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses.

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con motivo de la aplicación de citadas normas, trae como consecuencia que se haga necesario la instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible, tanto



la aplicación de las disposiciones de mérito como el respeto de tan importante garantía, al mismo tiempo que se inhiban las reprochables conductas de violencia política en contra de las mujeres.

En ese sentido, aun cuando el procedimiento especial sancionador cuenta con reglas adjetivas, sobre el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, resultan necesarias directrices específicas para garantizar la coexistencia de la defensa adecuada y la contención de actos no deseados, traducido en la no impunidad, en los procedimientos que se analicen conductas de género.

Esto, a efecto de contar con un procedimiento adecuado, para dar efectividad concreta a las normas contenidas que regulan el procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, ante la posibilidad de que se emita un acto que afecte la esfera jurídica de un gobernado, un criterio de aceptación generalizada para determinar que la autoridad ha respetado las formalidades esenciales del procedimiento, son:

1. Proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa ya sea de la demanda o denuncia, con sus anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad, mediante la notificación personal que se le haga, la cual debe ser suficiente y eficaz, de manera tal que se tenga un conocimiento fehaciente del hecho, acto u omisión de que se trate y, por ende, una posibilidad real y amplia de defenderse;
2. Otorgar la oportunidad razonable a las partes o al posible afectado para aportar, esto es, ofrecer y desahogar, las pruebas pertinentes y relevantes en que se finque la defensa, lo cual incluye, además, el derecho a que dichas pruebas sean admitidas y valoradas.
3. Otorgar la posibilidad a las partes y al posible afectado una oportunidad para que se expresen alegatos, esto es, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trata, mediante la formulación de argumentaciones jurídicas con base en las pruebas ofrecidas, y
4. Finalizar el proceso o procedimiento administrativo mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual deberá cumplir, de manera estricta, con los requisitos de motivación y fundamentación legal, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.



Lo anterior, es compatible con lo razonado en la jurisprudencia de rubro y texto **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado<sup>10</sup>.

Si estos elementos se presentan en el procedimiento que al efecto debe implementarse, con el objeto de que la autoridad electoral decida lo referente a las pretensiones planteadas por el denunciante y respetando los derechos del inculcado, la resolución que al efecto se emita será apegada a Derecho y atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, atendiendo a que tal procedimiento podría interferir con algún derecho fundamental<sup>11</sup>.

Por otro lado, un proceso jurisdiccional o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que conoce sobre conductas violatorias en razón de género, debe contener un número limitado de etapas y actuaciones procedimentales.

La inmediatez favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencial P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>11</sup> En lo que interesa, consideraciones de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-RAP-17/2006.



particularmente en relación con los actos de prueba, respecto de los cuales el juzgador o el órgano administrativo competente presiden tales actos, ya sea actuando en forma colegiada o a través de uno de sus integrantes.

Por su parte, el principio de celeridad, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta.

Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: Por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho, pero tardía, resulte ineficaz.

Estas particularidades a implementarse en el procedimiento, atendiendo a las conductas que se pretende sancionar e inhibir, deben estar dirigidas a ocurrir con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general.

Atendiendo a las consideraciones y particularidades que deben atenderse cuando se denuncien actos que se considera constituyen violencia política de género, las autoridades responsables deben sujetarse a lo siguiente.

#### **A. Actuaciones ante el instituto electoral local.**

**1.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintan Roo, una vez recibida la queja o escrito de denuncia, aportando elementos de prueba, procederá a investigar los hechos.

**2.** Deberá proveer sobre la admisión de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, ordenando, en el mismo acuerdo, **notificar personalmente en forma inmediata**, al denunciado el inicio del procedimiento respectivo, **haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.**

Del mismo modo, le hará saber al denunciado el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o



ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

**3.** La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma.

Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos.

A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenas por la autoridad administrativa.

**4.** Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

**5.** De manera inmediata a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, el Instituto Electoral formulará un dictamen de conclusiones a fin de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior deberá notificarlo a las partes informando la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

#### **B. Actuaciones en sede jurisdiccional a cargo del tribunal electoral local.**

**1.** Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe elaborado por el instituto electoral no serlo y de considerar que los elementos que lo integren no son suficientes para resolver, ordenará a aquel que lleve a cabo las diligencias que en su caso se consideren necesarias.

**2.** Igualmente, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

**3.** Una vez que se considere el expediente se encuentra completo y que reúne el material probatorio suficiente, así como que se han respetado los elementos esenciales del procedimiento, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la



instrucción y procederá a dictar la resolución respectiva, la cual deberá ser notificada de conformidad con el Código Electoral local.

En dicha determinación deberán atenderse los principios aplicables del ius puniendi ya referidos, identificar plenamente la conducta y subsumirla en la hipótesis prevista expresamente como la consecuencia lógico-jurídica respectiva.

En el presente caso no se cumplieron dichos requisitos pues no se notificó de manera personal por la autoridad jurisdiccional local la recepción del expediente ni su resolución. Asimismo, al no tener certeza sobre la existencia o no de los hechos denunciados, lo que debió de haber realizado la responsable era considerar que los elementos con los que contaba no era suficientes para resolver, y por lo tanto ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo que llevara a cabo las diligencias que en su caso se consideren necesarias para tener certeza sobre la existencia o no de la falta.

En ese sentido al resolver con lo que tenía disponible y cerrar la instrucción, la responsable viola los requisitos necesarios con los que debe de seguir un procedimiento de este tipo causándome un agravio directo, violando el principio de presunción de inocencia y los requisitos procesales de dicho procedimiento especial sancionador y siendo la vulneración más trascendente a mis derechos, como ya lo establecí, que aún y cuando se me dio el derecho de audiencia, esto no colma el cumplimiento del debido proceso, sino tal derecho implica que se tome en cuenta la defensa y no como lo hizo la responsable omitir mi alegato presentado ante la autoridad instructora.

De lo señalado anteriormente se reitera que la sentencia impugnada es violatoria al 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen que todo individuo que sea sujeto de un proceso jurisdiccional, o bien, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tiene derecho a que se respeten las garantías esenciales respectivas y, en particular cosa que no sucedió.

Aunado a lo anterior y respecto a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se tiene que la sentencia procura Juzgar con perspectiva de género en beneficio de la víctima, pero, considerando que el procedimiento administrativo sancionador electoral incluye la aplicación de criterios del derecho penal, deja de ponderar hacer también un juicio pro homine y aplicando el principio IN DUBIO PRO REO y ante la duda, absolver al "inculpado".



Por todo lo anterior, solicito a esta H. Sala Regional que revoque la sentencia impugnada pues viola la presunción de inocencia del suscrito, así como los principios que debe seguir un procedimiento sancionador de este tipo.

### **Agravio SEXTO**

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE IMPONE AL HOY ACTOR.**

EL Tribunal local responsable señala en el apartado de Individualización de la Sanción señala que de conformidad al artículo 406, fracción IV de la Ley de Instituciones, se dispone del catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de, entre otros, candidatos, como acontece en el caso particular, siendo estas:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente,
- c) En caso de reincidencia hasta con mil veces la UMA y
- d) Tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas, entre otras (...)

El Tribunal local aduce que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar para el efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Considerando los elementos objetivos de la infracción y los efectos de la falta acreditada, se determina que el denunciado, debe ser objeto de sanción tomando en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En tal sentido, el tribunal local señala que se ha determinado la existencia de los hechos denunciados y debe proceder en términos de lo previsto en el artículo 407 de la Ley de Instituciones que prevé los parámetros que debe tomar en cuenta, para la individualización de las sanciones, considerando:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;



- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como se advierte se trata de seis supuestos que se deben tomar en consideración, sin embargo los supuestos II y IV no fueron tomados en cuenta. La autoridad responsable local pretende cumplir con el contenido del precepto que invoca pero no lo logra.

**Respeto de las Circunstancias de tiempo, modo y lugar, manifiesta:**

- a) Modo.** La conducta consistió en manifestaciones verbales por parte del denunciado.
- b) Tiempo.** El video fue publicado el día 21 de mayo, fecha que correspondió a la etapa de campañas.
- c) Lugar.** El video denunciado fue publicado en la red social Facebook.

**Respecto a las condiciones externas y medios de ejecución.**

Se limita a señalar que la conducta consistió en manifestaciones verbales.

**Reincidencia.**

**Al respecto manifiesta que tal supuesto** no ocurre en el presente caso.

**Beneficio o lucro.**

Se señala que no hay dato que revele que Janix, obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la publicación.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

Se trató de una conducta infractora de un hacer, que de manera directa efectuó el denunciado.

Sin embargo, como quedó demostrado en la impugnación de los elementos de la conducta, no existió la conducta infractora toda vez que el comentario de que se trata consistió en la libre expresión de un ciudadano en un contexto de campañas políticas, sin hacer alusiones exclusivas de género.

**Intencionalidad.**

El Tribunal local afirma que la falta fue dolosa, pues hay elementos de prueba que permiten afirmar que fueron expresiones dirigidas de forma directa a la denunciante.



**Contrariamente a lo afirmado por el Tribunal local responsable** se estima que la no existe dolo, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, por lo que el despliegue del programa obedeció a una falta de cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado.

En efecto, la ilegalidad de la sanción se actualiza porque la falta no fue dolosa, dado que en la acción desplegada se expresó el candidato de manera general a una persona que en el ejercicio del gobierno y en su búsqueda por la reelección puede ser objeto de críticas de todo tipo sin ser exclusivas a su condición de género.

Asimismo, sobre el tema para determinar cuál sería el impacto que ello debía tener en la graduación de la sanción, pues el tribunal responsable lo analizó sin exhaustividad, sólo para justificar la responsabilidad en la conducta del hoy actor, sobre la base no probada de que su intención fue cometer la infracción.

Esto es, expresó argumentos exclusivamente para demostrar la intencionalidad del hoy actor, más no así, para justificar la trascendencia que ello tendría en la graduación referida.

En efecto, el tribunal responsable estimó que:

- a) El suscrito actor había tenido la intención de cometer la conducta reprochada, y por tanto, la aceptación de las consecuencias derivadas de su realización, pues en su concepto el denunciado realizó la falta, a pesar del conocimiento previo de los elementos a que debía sujetar su actuación.
- b) El dolo implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, por lo que una infracción tiene el carácter de dolosa cuando el sujeto activo (infractor) la comete conociendo los elementos del tipo administrativo, o bien, previendo como posible el resultado típico y quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.
- c) Sin embargo, no acreditó que a pesar del conocimiento previo, el hoy actor optó por realizar la conducta típica descrita en la normativa atinente, por lo que aceptó las consecuencias derivadas del incumplimiento a esa obligación, por lo que era factible, (según el criterio del tribunal responsable) afirmar que el denunciado tuvo la intención directa de generar con seguridad un acto ilegal.
- d) Era inconcuso que el hoy actor era directamente responsable de la conculcación de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia en el presente asunto, por lo que en todo caso, por lo que se le debía considerar como el medio por el cual se actualizó la falta.



e) De ningún modo es posible aceptar que por participar en un evento y expresarse con libertad, se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido.

De lo anterior, es posible advertir que el Tribunal responsable formuló argumentos exclusivamente sobre la intencionalidad de la conducta del denunciado para demostrar su responsabilidad, pero no abordó debidamente el agravio, dado que omitió exponer las razones respecto al impacto o trascendencia que ello debe tener en la graduación de la sanción correspondiente.

Es decir, el Tribunal responsable estaba constreñido a analizar este aspecto del planteamiento, ahora para determinar si tal circunstancia atemperaba o no la graduación de la sanción, explicando las razones de dicha determinación.

Lo anterior, conforme a la tesis XXVIII/2003, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1682 y 1683, bajo el rubro y texto siguientes:

**"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por la normativa electoral, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la sanción mínima, sin que exista fundamento o razón para que se le impongan de inmediato un mayor número de sanciones como sucede en la especie.

Bajo estos parámetros es lógico concluir que la autoridad responsable debió analizar cómo impactaba en la graduación de la sanción, lo que de plano fue ignorado por el Tribunal responsable, y con ello analizar si ello ameritaba una atemperación de la sanción que le fue impuesta al suscrito actor.

**Bien jurídico tutelado.**

Sostiene el Tribunal local responsable que se afectó el derecho humano a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad humana, consagrado en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como el deber estatal de garantizar a las mujeres el goce de una vida libre de violencia en el ejercicio libre de su cargo político contemplado en la Ley de Acceso, dado que, al momento en que ocurrieron los actos denunciados, la quejosa contaba con la calidad de Candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Solidaridad y de Presidenta Municipal EN FUNCIONES municipio en el Estado de Quintana Roo.

Tal argumento es equivocado.



***La interpretación de las sanciones que restringen derechos humanos con base en el principio de proporcionalidad, análisis diferenciado del test de proporcionalidad***

La aplicación del principio de proporcionalidad en la individualización de las sanciones atiende a la posible imposición de medidas restrictivas o injerencias estatales en los derechos humanos de una persona.

Existe una restricción a un derecho cada vez que se produce una acción del estado que deniega o impide que el titular del derecho lo ejerza de acuerdo con la plenitud del supuesto de hecho de dicho derecho, con independencia de la modalidad en la que se manifieste (en este caso, a través de una sanción).

La restricción es un tipo de límite legítimo para los derechos en una democracia y, por lo general, su intensidad obedece a los derechos o principios que se encuentran del otro lado de la balanza. Así, pueden identificarse dos tipos de restricciones a los derechos humanos en una democracia.

El primer tipo incluye una restricción sobre el derecho de una persona con el objeto de dar paso a los derechos de otra. Atendiendo a los efectos o derechos tutelados, usualmente, tienen una intensidad menor y procuran evitar afectar de manera absoluta o definitiva el contenido esencial de un derecho.

El segundo tipo está integrado por las restricciones que privilegian el interés público. En una sociedad democrática, un derecho humano puede ser restringido con el objeto de garantizar fines sociales, incluso se reconoce que el Estado puede imponer obligaciones que restrinjan estos derechos en caso de incumplimiento.

En estos casos, la intensidad en la restricción de un derecho humano tiene su fundamento en el hecho de que para el funcionamiento de una democracia se requiere el cumplimiento de deberes sustentados en una noción compartida de la eficacia y garantía de intereses nacionales. Estos deberes se imponen con el objeto de que el gobierno y los gobernados cumplan los objetivos imprescindibles para lograr un régimen democrático y, con base en ellos, puede exigirse al individuo actuar con el objeto de promover el interés público. Aquí, la restricción de un derecho es resultado de una ponderación entre las necesidades públicas y el ejercicio de un derecho individual; de ahí que, su intensidad pueda ser mayor.

Ahora bien, toda restricción a un derecho fundamental con independencia de la modalidad en la que se manifieste (en este caso, sanción) o la intensidad exigida (atendiendo a los derechos contrapuestos) requiere un examen de su



constitucionalidad de acuerdo con las reglas de proporcionalidad. Toda restricción será permitida desde el punto de vista constitucional si y solo si es proporcional.

En este contexto, al individualizar la sanción que interfiere en el ejercicio de un derecho, el principio de proporcionalidad es una medida que permite ponderar los fines colectivos del Estado o de la sociedad, por una parte, y la garantía del contenido esencial de los derechos humanos, por la otra.

Lo anterior implica que, al individualizar la sanción el juzgador deberá verificar si la sanción que ha sido electa dentro del catálogo previsto por el legislador cumple con los parámetros de *test de proporcionalidad*: fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Atendiendo a la naturaleza de las sanciones y a los bienes que generalmente tutelan, su aplicación tiene modulaciones distintas del análisis que se utiliza para el caso de las medidas legislativas que intervienen sobre un derecho fundamental.

Así, el *test de proporcionalidad* en el caso de la individualización de las sanciones puede realizarse en términos de los siguientes parámetros.

En primer lugar, la decisión debe estar justificada o ser adecuada para la consecución de un fin determinado (**fin constitucional legítimo**). Los fines que justifican la restricción de un derecho humano derivan de los valores y principios en los que se funda una sociedad democrática. Estos pueden atender a los derechos humanos de terceros.

El fin legítimo, en el caso de las sanciones, está estrechamente vinculado con la protección de los principios fundamentales esenciales para la existencia colectiva del pueblo en una democracia.

En segundo término, la medida adoptada para llevar a cabo la restricción debe ajustarse de forma racional al cumplimiento de dicho fin, es decir, debe ser **idónea**.

En el caso de las sanciones, el principio de *idoneidad* se traduce en un criterio orientado a censurar aquellas medidas que sean *manifiestamente inadecuadas* para castigar a un presunto infractor.

En tercer lugar, el principio de **necesidad**, exige escoger de todos los medios que pueden promover el propósito de la medida restrictiva aquel que menos restrinja el derecho humano en cuestión.

Sin embargo, si se atiende a la naturaleza de las sanciones y el hecho de que, por lo general, están graduadas (mínimos o máximos), la aplicación de este



principio debe entenderse en el sentido de que la intervención en un derecho humano o principio constitucional debe ser aquella que logra la finalidad preventiva de la pena (catálogo de sanciones), a la luz de los bienes jurídicos que se tutelan con la previsión normativa.

Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** de la sanción implica hacer una ponderación entre los beneficios que pueden esperarse de la protección del bien jurídico y los costos derivados de su aplicación desde la perspectiva de los derechos humanos afectados por aquella.

En esta parte del test se requiere hacer una ponderación entre los beneficios (**efectos positivos**) que se obtienen el cumplimiento del fin y la vulneración causada al derecho fundamental (**efectos negativos**) con la obtención del mismo.

Una regla relevante en este último paso del *test de proporcionalidad* atiende a la importancia social del beneficio obtenido por la medida restrictiva y la importancia social de prevenir la vulneración del derecho fundamental que ha sido objeto de restricción.

### **Gravedad.**

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la difusión de los mensajes, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

En ese sentido, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Con base en lo anterior, como el Tribunal local responsable calificó a la falta como leve, sin que se razonara aspecto alguna que la incrementara, debió concretarse a aplicar una sanción levísima e incluso declarar la inexistencia.

El Tribunal responsable para calificar a la falta como **leve acudió supuestamente** a las circunstancias objetivas que rodean la infracción, el dolo,



la condición socioeconómica del infractor, sin reincidencia, no se acreditó un beneficio económico, que las expresiones fueron dirigidas a la denunciante en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal por el municipio de Solidaridad y de Presidenta Municipal EN FUNCIONES del referido municipio en el Estado de Quintana Roo, así como la gravedad del acto, se concluye que la sanción deriva de una acción dolosa que vulneró el derecho de Laura Beristain Navarrete de desempeñarse y gozar el ejercicio de su cargo libre de violencia política y discriminación en su contra, por el hecho de ser mujer, y debe ser proporcional y suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares sin soslayar, la función preventiva dirigida a la sociedad en general en esta entidad. Por lo que se reitera la argumentación ya expuesta.

#### **Medidas de Reparación Integral**

No fue impuesta.

#### **Medidas de restitución:**

No impone medida de restitución.

#### **Medidas de rehabilitación.**

Da vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana Laura Beristain Navarrete, la ayuda psicológica necesaria para que, si así lo requiere, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados.

Sin embargo me deja en estado de indefensión porque no identifica cuáles son esos daños sufridos.

#### **Medidas de Compensación.**

No se aplican.

#### **Medidas de satisfacción.**

Difusión de la sentencia.

#### **Garantías de no repetición.**

Se ordena que el denunciado **se abstenga** en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana Laura Beristain y se le **exhorta enfáticamente** a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género.

También se ordena que el suscrito sea inscrito en el *Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, por un período de un año, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Como se advierte se trata de otras cinco sanciones sumadas, lo que las convierte en penas inusitadas violatorias del artículo 22 Constitucional.

### **CONCLUSIÓN.**

Si bien se debe juzgar con perspectiva de género; resulta necesario profundizar y aclarar los conceptos que utiliza la legislación que regula la violencia política de género.

La sanción de conductas infractoras amerita un cuidadoso abordaje de la tipicidad, sus elementos y las pruebas necesarias para demostrarlas, pues una sanción también es una restricción intensa del goce pleno de los derechos fundamentales que requiere plena justificación.

De otro modo, se corre el riesgo de una concepción demasiado amplia, ambigua, que imposibilita la prevención particular y general, al no saberse cuál es exactamente la descripción típica que está amenazada con sanción. Un modelo sancionador que carezca de esa definición de la tipicidad de las infracciones, puede amenazar seriamente el principio básico de legalidad en materia de sanciones y ser regresiva a una especie de casuismo administrativo como lo fue el casuismo penal, en el que se sanciona conforme se crea que en cada caso se cometió una infracción que se define hasta que se juzga y no con una ley previa.

No se especifica el fundamento jurídico que tipifica la existencia de una intención dolosa en un comentario en alusión a una opinión en ejercicio de la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, lo que repercute en una arbitrariedad dado que sin referentes precisos se puede prácticamente afirmar esa violencia, dado que no existe un esfuerzo argumentativo para conceptualizar debidamente los elementos típicos de una conducta que se considera infractora. Además, esa sola disposición resulta insuficiente para imponer una serie o cadena de sanciones de los más variados tipos que hacen ver a la norma aplicada como una norma incompleta.

En esencia, porque no se ofrecieron pruebas suficientes para demostrar que el suscrito actor haya expresado sus manifestaciones con dolo en contravención de los preceptos que se estiman violados, ni tampoco se acreditan los elementos de VPMG pues puede dar lugar a que se hable de una interpretación alternativa en la cual diferentes tipos de conductas, medios comisivos y elementos valorativos o culturales, podrían configurar diversos tipos de infracción.

Resultan aplicable la tesis de Jurisprudencia 21/2013 de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; y Tesis XVII/2005 de



**rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**

En este orden de ideas el prejuzgamiento en que incurre el Tribunal Electoral responsable, relativo a que durante el tiempo que solicita la aplicación de una restricción de un año, equivale a una restricción inusitada que no se encuentra contemplada en la normativa electoral ni en los preceptos legales que se invocan en la propia sentencia

Ese razonamiento constituye una actuación arbitraria y extralimitada.

Por todo lo anterior, es que se considera que la responsable realizó una indebida individualización de la sanción, sin tomar en cuenta todos los parámetros necesarios para ello, por lo que es suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Por lo que al haberse demostrado que la calificación de la falta y la individualización de la sanción es desmesurado e incorrecto, se debe de revocar también la parte de la inscripción al padrón, pues eso me genera una merma excesiva, arbitraria y directa a mis derechos político-electorales como ciudadano mexicano.

Es por todo lo anterior, que solicito a esta H. Sala Regional declare fundado mi agravio y en su momento, revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en autos del expediente PES/057/2021 y deje sin efectos todo lo ordenado por dicha sentencia y las consecuencias de derecho que generó.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS:**

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de mi credencial de elector.
2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente en el que se dictó la resolución impugnada.



POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A USTEDES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y reconocer la personería en que me ostento.

SEGUNDO.- Informar de manera inmediata la presentación del presente medio de impugnación del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo con el objeto que se señala en este escrito.

TERCERO. - En su oportunidad, dictar resolución que revoque **la sentencia que se impugna en lo referente a los agravios vertidos.**

CUARTO. - Tenerme señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el modo señalado en la presente demanda.

QUINTO.- Proveer de conformidad a lo solicitado

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**Marciano Toledo Sanchez**

**Chetumal, Quintana Roo a 25 de julio de 2021.**